

SENTENCIA N° 677 /17

Expte. N° 442/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 11 días del mes de *Diciembre* de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **COBERTURA DE SALUD S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 442/926/2017 (Expte. D.G.R. N° 29.471/376/C/2016) y;

CONSIDERANDO

Que conforme lo dispuesto por los artículos N° 12° y N° 151° del C.T.P. y el artículo N° 10°, puntos 4 y 8 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación, el contribuyente presentó Recurso de Apelación (fs.01/10 del expte 442/926/2017) y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).-

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge de autos.-

Que el contribuyente presenta su recurso en los términos del artículo N° 134° inciso 2) del Código Tributario Provincial. La norma dispone que en los recursos previstos en el mencionado artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores.-

Se advierte que la prueba ofrecida en el Recurso de Apelación, no cumple con lo establecido en el artículo descripto, en el momento que la misma no fue instada al contestar el sumario N° B10/S/000000229/2016 instruido al contribuyente.-

Tampoco se pueden considerar los agravios esgrimidos como hechos nuevos, por lo que la prueba ofrecida en esta instancia deviene improcedente por no cumplir con lo dispuesto en el artículo N° 134° tercer párrafo del C.T.P.-

Que la cuestión a resolver no se circunscribe a hechos contradichos. Tampoco a la constatación o verificación de ellos. Está centrada en la interpretación y aplicación de normas que debe analizar el Tribunal. De allí que corresponde declarar la cuestión de puro derecho. Tal lo prescripto por el artículo 151° C.T.P. y sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Tribunal.-

Que atento a lo expuesto, la presente causa queda en condiciones de ser resuelta definitivamente.-

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1°: TENER por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, por constituido el domicilio especial y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación.-

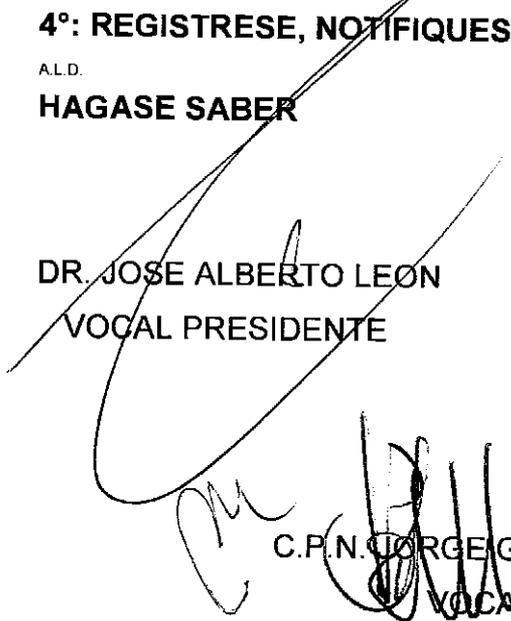
2°: DECLARAR la cuestión de puro derecho.-

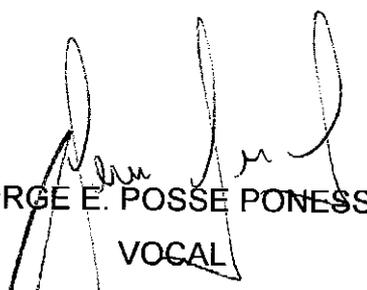
3°: AUTOS PARA SENTENCIA.-

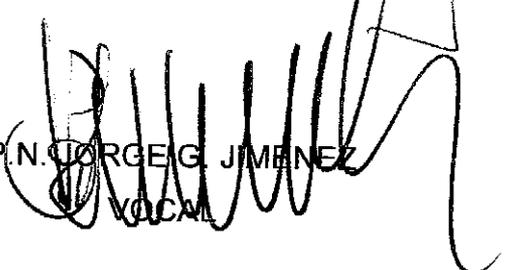
4°: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE.-

A.L.D.

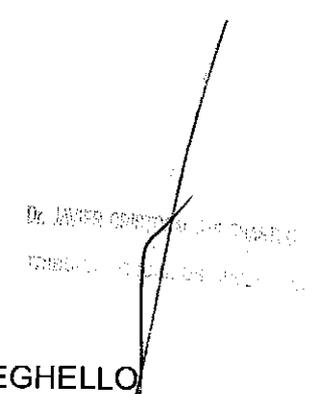
HAGASE SABER


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI


DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA